PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2680

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2019.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogados:Lic. Pedro Pascual de los Santos Cleto y Licda. Johanna Valdez de los Santos.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Tomas Orlando Martínez Bido.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

Pedro Pascual de los Santos Cleto y Johanna Valdez de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional en la ADD1 altos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizadas y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en de ADD7 de Los municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomas Orlando Martínez Bido, titular de las cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la de ADD16 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00471, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por las señoras PER5 y PER2 en contra de la sentencia civil No. 549-20I8-SSENT-00706 de fecha 16 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el primero, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a las señoras PER5 y PER2 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL FLORES y BIENVENIDO RODRIGUEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de marzo de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B)Esta Sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado constituido de la parte recurrida y el representante del ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y PER2 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., en lo adelante –Edeeste-. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que los actuales recurrentes demandaron a Edeeste en reparación de daños y perjuicios por los daños sufridos a causa de un accidente eléctrico; b) de la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 549-2018-SSENT-00706, de fecha 16 de febrero de 2018,, rechazó por falta de pruebas de la responsabilidad civil perseguida; c) el aludido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original. La corte a qua rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2)La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: “primero: falta de valoración de las pruebas; segundo: incoherente y parcializada a favor de la recurrida; tercero: falta de Motivación de la sentencia”.

3)En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en falta de motivos por cuanto no emitió juicios de valoración respecto a las pruebas aportadas al proceso para sustentar su recurso, como son el acta de nacimiento, el acta de defunción, el informe policial, 10 recibos de pagos de luz, carta de trabajo y muy especialmente, el informativo testimonial de la señora PER6 que indica que ésta era vecina de la parte demandante primigenia y fue testigo de que la muerte del señor de se produjo a causa de un alto voltaje.

4)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el tribunal de alzada hizo una justa valoración de los hechos y el derecho al verificar que el accidente eléctrico que le ocasionó la muerte al familiar de la parte demandante se produjo en el interior de la vivienda, por lo que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 429 del reglamento de la Ley General de Electricidad, el titular del servicio es el responsable de los daños ocasionados por la electricidad a partir del punto de entrega.

5)Según consta en el fallo impugnado, la corte de apelación estableció que le fueron aportados los elementos de prueba que se transcriben a continuación:

() Que se ha procedido a la verificación de los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia, debe probarlo, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: Original de la certificación expedida 16 de septiembre del año 2014 expedida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), del municipio de Santo Domingo Norte, en la que se establece que el señor DE fue conducido muerto al hospital municipal Hacienda estrella por causa de electrocución por descarga eléctrica, según declaraciones de su esposa PER5 que su esposo salió del baño en pantalón corto y se dirigió a la cocina abriendo la nevera en esas circunstancia recibió la descarga eléctrica que le produjo la muerte. • Que según acta de nacimiento registrada en el Libro No.00024, Folio N0.OU6, Acta No. 004716 del año 1997, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta

Circunscripción de Santo Domingo Este, los señores DE y PER5 son los padres de la joven PER12 • Que según acta de nacimiento registrada en el Libro No.01157, Folio No.0038, Acta No.003436 del año 1995, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, los señores DE y PER5 son los padres de la joven PER13 Que según Acta de Defunción Libro PLA1 Folio No. 0053, Acta No.00053, año 2014, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo, en fecha 06 de mayo del año 2014 falleció el señor DE • Que entonces, mediante el acto No.581/2014 de fecha 03 de octubre del año 2014, instrumentado por el ministerial PER14 Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las señoras las señoras PER5 y PER2 en sus calidades ya indicadas, interpusieron formal Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE). • Que, a propósito de estas demandas, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 27 de abril del 2018, dictó la sentencia civil No. 549-20I8-SSENT-00706, que dispuso la demanda sometida a su ponderación, rechazando además las pretensiones de los accionantes. • Que entonces, no estando de acuerdo con la sentencia de marras, las señoras PER5 y PER2 la recurrieron en apelación, mediante el acto No.197/2019 de fecha 28 de junio del 2019, el ministerial PER14 Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso del cual nos encontramos apoderados.

6)La revisión del fallo objetado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no consta que ésta haya aportado ante la jurisdicción de alzada como elementos de prueba los 10 recibos de pagos de luz ni la carta de trabajo que ahora aduce que no fueron valoradas por dicho tribunal. Además, tampoco se verifica en el legajo de los documentos que conforman el presente recurso de casación que la parte recurrente haya depositado ante esta jurisdicción el inventario de documentos recibido por la corte de apelación, que demuestre lo contrario. En tales atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

7)Con relación a la falta de valoración del informativo testimonial de la señora PER6 que señala que ésta era vecina de la parte demandante primigenia y fue testigo de que la muerte del señor de se produjo a causa de un alto voltaje. Es propicio recordar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8)En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que durante la instrucción del proceso no se ordenó la celebración de ningún informativo testimonial, en efecto, el vicio invocado respecto al testimonio de la señora PER6 resulta extraño a lo que fue juzgado por la alzada, por vía de consecuencia, es pertinente declararlo inadmisible, ya que la violación denunciada no se encuentra en la decisión recurrida en casación.

9)Respecto al argumento que impugna que la alzada incurrió en falta de motivos por cuanto no ponderó el acta de nacimiento que demuestra su calidad y el acta de defunción que demuestra la causa de muerte del señor de Según se advierte de la revisión de la sentencia impugnada, la corte a qua si examinó las aludidas actas, pues consta que estableció que pudo comprobar la calidad de hija y cónyuge superviviente, respectivamente, de la parte demandante originaria de las actas que le fueron aportadas y a su vez, también verificó mediante el acta de defunción que su fenecido familiar murió a causa de un paro respiratorio a causa de una descarga eléctrica. En tal virtud se desestima el aspecto examinado.

10)En cuanto al aspecto que denuncia la falta de motivación respecto al acta policial que señala que de murió a causa del contacto con un cable eléctrico. Al respecto la corte de apelación estableció los motivos que se transcriben a continuación: Que analizando las documentaciones aportadas al dossier, se advierte como un hecho cierto, que según declaraciones establecidas en la certificación por ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM) por la señora PER5 en la que establece que “el señor DE al salir del baño en pantalones corto y se dirigió a la cocina abriendo la nevera, en esas circunstancia recibió la descarga eléctrica que le produjo la muerte”, pues la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la sana critica, en ningún momento establecen se puede establecer el motivo real del alto voltaje dentro de la vivienda sea por la negligencia de EDEESTE como guardiana. 9. Que ese sentido, la ocurrencia del accidente es un hecho que no admite dudas entre las partes, sin embargo, en lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), esta Corte estima que no se pudo verificar que dicho accidente ocurriera fuera de la vivienda y que el mismo sea por el negligencia o descuido propiedad de esta última, que dio origen al accidente que muriera el señor DE 10. Que en ese sentido, aunque las señoras PER5 y PER2 sí probaron la ocurrencia de un accidente, como ya hemos indicado, las mismas no han podido demostrar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), sea responsable de los hechos que se le atribuyen. 11. Que en conclusión, y al no quedar fehacientemente probadas las pretensiones de las señoras PER5 y PER2 sobre los hechos acaecidos, tal y como lo expone la juez a-quo en su sentencia, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por esta última, y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

11)De lo precedentemente transcrito se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada sí emitió juicios de valoración sobre la certificación por ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM). Adicionalmente consta que dicha certificación no señala que la causa del fenecido de haya sido ocasionada por un cable eléctrico como alega la parte ahora recurrente, sino que, por el contrario, dicho documento prescribe textualmente el señor de al salir del baño en pantalones corto y se dirigió a la cocina abriendo la nevera, en esa circunstancia recibió la descarga eléctrica que le produjo la muerte. Así que resulta incontestable que la causa de muerte del señor no se debió a causa de un cable eléctrico, como correctamente retuvo la alzada.

12)Por todo lo anterior, lo que concierne a la falta de motivos por la no ponderación de los elementos de pruebas, la alzada formula una valoración de todas las pruebas que fueron aportadas al debate y en su poder soberano de apreciación, como hemos observado anteriormente, estableció de que si bien fue probada la ocurrencia de un siniestro ninguna demostraba que la causa de la muerte del señor PER15 se produjo a causa de la participación activa de los cables eléctricos que están bajo la guarda de Edeeste, sino que como bien

retuvo el tribunal de primer grado, corroborado por la alzada su fallecimiento fue como producto de una descarga al entrar en contacto con la nevera en el interior de su vivienda. En suma, procede desestimar los aspectos examinados por carecer de fundamento.

13)En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente, aduce, en síntesis, que la alzada juzga la falta de pruebas de la parte apelante inobservando que Edeeste le correspondía depositar un informe sobre el problema que presentaron las redes eléctricas que ocasionaron el accidente eléctrico y la propiedad de los mismos, ya que estaban en mejor posición de suministrar dichos elementos probatorios. Que, al momento de ocurrir el siniestro Edeeste acudió al lugar de los hechos a corregir la irregularidad, pero no presentó el informe que levantó al efecto al tribunal que demuestra que se trató de un alto voltaje.

14)Según se advierte de la sentencia impugnada la parte apelante y ahora recurrente sustentó su recurso de apelación en los argumentos que se transcriben a continuación:

() Que las señoras PER5 y PER2 pretenden con su Recurso que sea acogidas todas y cada unas de las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelación, las cuales están contenidas en el acto No. 197/2019 de fecha 28 de junio del año 2019, las cuales versan de las siguiente manera: “ ...A que el juez no motivo la decisión atacada y no se referido a ningunas de las pruebas aportadas por los recurrentes pero mucho menos por las pruebas presentadas por los recurridos, por lo cual esta sentencia debe ser anulada y estatuir sobre el fondo o enviarla a nuevo juicio, ya que los derechos de la partes han sido vulnerados, que solo quedaron con el dolor de la muerte de su pariente causado, por la negligencia de la parte recurrida con sus redes eléctricas, que no es un secreto para todos, que la empresa Distribuidora de Electricidad, solo se preocupan por la cobranzas de la energía, pero cuando se trata de darle servicio a sus clientes, nada hacen, ya que cuando los moradores del sector les reportaron la situación a la empresa esta debió de acudir a reparar la misma para que luego no causara un problema de muerte de la magnitud que sucedió; acoger el presente recurso esta corte tenga a bien anular la sentencia No. 549-2018-SSENT-00706, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, enviando el asunto a otra sala que pueda tomar la decisión correcta y en caso contrario estatuir sobre el fondo acogiendo la demanda como buena y válida, condenando a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por ser la propietaria y guardianas de las redes eléctricas que ocasiono el accidente al pago de la suma de RDS 10,000,000.00, como justa reparación de los daños morales, materiales y económicos que le han sido ocasionado a la parte recurrente ()

15)Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

16)En la especie, el alegato consistente en que no Edeeste había formulado un informe técnico del momento en que ocurrió el siniestro y que dicho documento debía ser aportada al debate para demostrar que se trató de un alto voltaje, se considera novedoso, en tanto que según consta en el fallo impugnado, no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión , por no haber sido planteada oportunamente ,por ante los tribunales de fondo, máxime cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la

función nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas, y controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

17)Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en el ejercicio del control de legalidad del fallo impugnado que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimar los aspectos examinados y consecuentemente el presente recurso de casación.

18)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00471, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Tomas Orlando Martínez Bido, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici